En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año 2011, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dra. María Inés de Villafañe y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. V. A. C/ P. C. S.R.L. s/ cobro de pesos" (Expte. N° 93 - Año 2011)** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, (Expte.24/10) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Satisface el recurso fundado a fs. 108/109 y vta. los requisitos técnicos establecidos por el art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿ Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? Y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 125.

**A LA PRIMERA CUESTION,** el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

Llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por la parte demandada (fs. 105), el cual fuera concedido a fs. 106 y fundado a fs. 108/109 y vta.

Correspondiendo analizar los agravios de la recurrente, advierto que comienza su fundamentación reconociendo *"…que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas…"*. Este reconocimiento de quien intenta obtener la revocación de la sentencia mediante la presentación que estoy analizando, hará que se comprenda y tal vez -por que no- hasta llegue a compartir la parte demandada la conclusión a la que arribaré en este punto.

En lo que la apelante llama *"primer agravio"* hace referencia a la parte de la sentencia en la que la Jueza considera que no ha probado, como estaba a su cargo, que la contratación que alega estuviese justificada por las

modalidades de la actividad. Sostiene en su fundamento que debemos partir de una realidad fáctica indiscutible, que es que vivimos en una ciudad turística y que el contrato de temporada nace, entre otros casos, en virtud de la explotación de ciertas necesidades estacionales como las turísticas.

Hace luego referencia a la prueba documental obrante en autos y a los períodos en que trabajó la actora y concluye su exposición diciendo: *"…De lo expuesto, entiendo que puede concluirse que la actividad era por temporada. Ello, sobre la base de los recibos de haberes, de las constancias de alta y bajas de la AFIP y de los contratos celebrados…La afirmación que hace la actora, de que trabajó para la empresa demandada en forma ininterrumpida desde el 1° de enero de 2008 hasta el 11 de abril de 2009, se vio desvirtuada por la propia documental aportada por la Srta. M. y por la documental aportada por esta parte. Teniendo en cuenta, las necesidades estacionales que se corresponden con una ciudad turística y la documental ya señalada, no caben dudas de la existencia de un contrato de temporada, entre el Restaurante "M. y M." y la Srta. M.…"*.

He querido transcribir esta parte de la expresión de agravios porque ella contiene los fundamentos en base a los cuales la apelante pretende que esta Alzada revoque la sentencia objeto del recurso en tratamiento. Anticipo que lejos está de lograr su cometido.

La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda

exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se dice en la

fundamentación del recurso por qué considera la recurrente que la sentencia es injusta.

Es que debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: ***la crítica de los agravios que de la misma resulten***. De allí que, si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del *a quo* con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (conf. CNCiv., Sala A, 08/08/75, LL 1976-D, p. 688, sum. 2260; 24/09/75, JA 1976, v. III, p. 45; LL 1976-D, p. 667, sum. 2257; CNCom., Sala A, 13/08/74, LL, v. 156, p. 809, 31.646-S).

Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia. Como corolario de ello, la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia, desde que las causas deben decidirse *secundum allegata et probata* (conf. MORELLO…, ob, cit., pág. 353).

De la lectura de la presentación en análisis advierto que estamos ante afirmaciones genéricas, impugnaciones del mismo carácter, un mero desacuerdo con lo resuelto, simples consideraciones subjetivas y disgresiones inconducentes que carecen del debido sustento jurídico. La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre el desacierto de la conclusión contenida en la sentencia que se impugna.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de

cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Los requisitos que deben cumplimentarse para la correcta fundamentación y a los que estoy aludiendo, encuentra sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no siendo razonable permitirle que reproduzca alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo. Si se analizan los términos de la contestación de la demanda y de la expresión de agravios, se advertirá el porqué de mi razonamiento. Y es que uniformemente se ha decidido que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal (conf. CNCiv., Sala D, 18/11/81, LL 1982-C, p. 320; JA, 1982, v. II, p. 509; 09/03/83, LL 1983-C, p. 84).

Lo primero que surge de la fundamentación del recurso es una clara reiteración de los argumentos esbozados en primera instancia y ello en modo alguno es admitido como correcta crítica de la sentencia que permita abrir y tratar el recurso de apelación. Y es así porque el agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, puesto que el recurso debe bastarse a sí mismo.

Por otra parte, los agravios no pueden limitarse –como aquí ocurre—a señalar una mera discrepancia de criterios o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de

alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (conf. CNCiv., Sala D, 19/04/77, LL 1977-C, p.334).

Adviértase que la queja en tratamiento hace simplemente referencia a la prueba documental obrante en el proceso, dice que de ella surge que estamos en presencia de un contrato de trabajo de temporada, pero no satisface adecuadamente la carga procesal pertinente. Y no la satisface porque hace esa simple referencia pero no puntualiza equivocaciones en el razonamiento de la Jueza.

Finalmente, debo remarcar que la apelante insiste en su única queja en que la relación que la ligó con la actora era un "contrato de temporada" y que ello surge de la documental obrante en autos. Pero no explica en ningún momento qué se deriva de ello, porqué su afirmación constituye un agravio atendible, cuál es la consecuencia para la suerte de este proceso que se afirme tal conclusión o en qué cambiaría la sentencia admitiendo lo que considera su "agravio". No lo dice en absoluto, por lo tanto el recurso carece de fundamentación suficiente, la presentación no se basta a sí misma y deben considerarse consentidas todas las conclusiones de la sentencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1962, v. I, págs. 461 y 692; 1969, p. 306).

Por lo tanto, propondré al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación incoado contra el decisorio en crisis toda vez que la queja desarrollada no constituye una refutación certera, pormenorizada y razonada de la totalidad de los argumentos traídos por la a quo en los términos que exige el art. 60 de la ley del fuero, sino que la recurrente -como ya he referido supra- se limita a manifestar su disconformidad con la solución propuesta sin aportar elementos de convicción que permitan modificar el fallo de primera instancia (conf. CNTrab., Sala VI, 27/08/2010, LL Online: AR/JUR/50935/2010) y porque debe evaluarse también que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener un fundamento revocatorio serio y sólido de la sentencia que es objeto del

recurso, tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, debiéndose apreciar concretamente los errores y omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo especificando con toda exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce el pronunciamiento, requisitos que en modo alguno cumple la pieza en análisis.

Por lo expuesto, propondré al Acuerdo declarar desierto el recurso concedido a la parte demandada (conf. art. 60 Ley XIV N° 1 y arts. 268, 269 CPCC), confirmando en todas sus partes la sentencia dictada a Fs. 98/102. Así lo voto.

**Las costas de esta Instancia.**

En cuanto a las costas de esta Instancia y atento el hecho objetivo de la derrota, corresponden sean impuestas a la parte demandada que resulta perdidosa en el recurso interpuesto. Con respecto a los honorarios de la letrada C. L. C. y conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10), no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009, pág. 178).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

**1.**

Mi colega de Sala se ha referido a los antecedentes fácticos que impregnan la presente causa, así como a las quejas de la parte demandada, dando

cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del C.P.C.C. en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

**2.**

Tal como lo señala el Dr. FIORDELISI en el precedente voto, la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que la apelante entienda equivocadas.

Se trata, a mi juicio, de un solo agravio: es el que refiere la quejosa en orden a la afirmación sentencial en el sentido de no haber probado la demandada las modalidades de la actividad de la actora que invoca.

El pronunciamiento de grado se ha encargado de aclarar que, aun bajo esa contratación de temporada, si el despido se produce durante el período de receso, el empleador debe pagar al trabajador la indemnización por antigüedad. Esto, es, la apelante no especifica, en qué sentido hubiera variado el rumbo del decisorio, el hecho de acreditar el mentado contrato por temporada.

De tal suerte, que, la demandada, no sólo reitera los términos de su contestación de demanda, sino que no agrega nada a las afirmaciones del decisorio que válidamente pudieran desvirtuarlo.

Así, la pretendida crítica no es más que una discrepancia con la óptica del juzgador, que la torna descalificable como instrumento de ataque frontal a la sentencia.

Por tal razón, no puedo sino transitar por el mismo andarivel que el desandado por el Sr. Camarista de primer voto, en cuanto a que el recurso interpuesto ha de ser declarado desierto.

Ha hecho suyos, esta Cámara, (cfr. CAPM SDL 16/10, entre otros fallos), los oportunamente vertidos por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires,

en cuanto a que, en esta materia, cuando aparece omitido el correcto abordaje con la réplica frontal y adecuada de los fundamentos que sirvieron de base a la decisión, la surte del recurso es su deserción. El decisorio no puede ser desvirtuado con la reiteración de argumentos, sino media un ataque concreto a las consideraciones formuladas, susceptible de conmover la decisión (SCBA, 02/09/2009, in re "Favaloro, Eduardo María c. Roberto Genoud y Cía. S.A. y/o Genoud Foresto Industrial S.A. y/o quien resulte responsable; Cita Online: AR/JUR/43422/2009).

En el mismo sentido, el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha apuntado que todo recurso debe autoabastecerse, para lo cual, se hará refutación mediante una demostración razonada y prolija de cada uno de los motivos respecto de los cuales se agravia., resultando insuficiente el recurso .. que no rebatiese en su totalidad las conclusiones del fallo... por no existir un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del fallo, inamovibles con las apreciaciones subjetivas del recurrente". (STJ, S.I. N° 050 / 1999).

Concluyo, tal como lo adelantara precedentemente, en el sentido que el recurso interpuesto por la demandada no satisface los requisitos del art. 268 del CPCC.

**3.**

Con relación a las costas de esta Instancia, soy partidario que las mismas sean soportadas por la demandada perdidosa (arg. art. 69, del CPCC), coincidiendo con el Sr. Juez de primer voto, en orden al tratamiento que corresponde dar a los honorarios de la Sra. letrada del apelante.

Por las afirmaciones expuestas, voto por la **NEGATIVA**

**A LA SEGUNDA CUESTION,** el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiendo propuesto en la anterior cuestión la deserción del recurso interpuesto, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.
Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:
Teniendo en cuenta las consideraciones vertidas precedentemente, también soy de la opinión que deviene en abstracto el tratamiento de la presente cuestión.
Así lo voto.

**A LA TERCERA CUESTION,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartirse mi voto por los colegas de la Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es:
**1) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (art. 269 CPCC).
**2) IMPONER** las costas de la Alzada a la parte demandada vencida en el recurso (art. 69 CPCC).
**3) NO REGULAR** honorarios a la letrada de la parte demandada, Dra. C. L. C., por considerarse inoficiosa su actividad en el recurso interpuesto.
**4)** De forma.

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:
Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de VILLAFAÑE no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1)DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (art. 269 CPCC).

**2)IMPONER** las costas de la Alzada a la parte demandada vencida en el recurso (art. 69 CPCC).

**3) NO REGULAR** honorarios a la letrada de la parte demandada, Dra. C. L. C., por considerarse inoficiosa su actividad en el recurso interpuesto.

**4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° 042 SDL. CONSTE.